

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 333/2019, en lo referente a la Dirección General de Policía del Departamento de Interior.

## Antecedentes

1. En fecha 11/12/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña ( en adelante, DGP), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante manifestaba que era miembro del cuerpo de mozos de escuadra en situación de excedencia y que actualmente es miembro de la Guardia Urbana de (...). Que en fecha 13/07/2017, presentó una instancia ante la DGP, aportaba copia, en la que comunicaba su número de TIP como miembro de la guardia urbana, a efectos de *"citaciones judiciales o de mi interés por a un asunto de mi labor laboral en el cuerpo de mozos de escuadra"*.

La persona denunciante exponía que en enero de 2019 se encontró en el buzón de su domicilio particular un *"Aviso de requerimiento policial"*. Asimismo, afirmaba que el requerimiento policial estaba relacionado con una cita judicial, concretamente se trataba de un procedimiento penal. De acuerdo con la persona denunciante, se la citaba en calidad de testigo sobre un asunto en el que participó cuando se encontraba en activo en el cuerpo de los mossos d'esquadra. A este respecto, la persona se quejaba de que la citación judicial se dejara *"en el buzón particular de casa, en vez de hacerlo mediante mi número profesional y mi administración como deberían haber hecho"*. Además, añadía que el hecho de que la citación fuera personal, en lugar de como agente en activo, habría provocado que los imputados en el procedimiento penal pudieran tener acceso a sus datos personales *"poniendo en peligro a mi familia y mi seguridad personal"*. En definitiva, consideraba que la comunicación de sus datos personales en el Juzgado (...) por parte de la DGP incumplía la normativa sobre protección de sus datos personales.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 333/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 09/01/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre cuál era el procedimiento de comunicación de las notificaciones y citaciones judiciales como testigos judiciales a miembros del cuerpo de los mozos de escuadra en situación de excedencia, y en concreto, en los casos en que el agente hubiera comunicado su nuevo número de TIP como agente de la guardia urbana a efectos de comunicaciones y notificaciones judiciales.

4. En fecha 02/03/2020, el Delegado de protección de datos de la DGP respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la comunicación de las notificaciones y citaciones judiciales como testigos judiciales a miembros del cuerpo de los mozos de escuadra en situación de excedencia voluntaria o forzosa se trata como requerimiento judicial.
- Que en fecha 06/11/2018 se recibió la cita controvertida. La DGP informó en el juzgado que no era posible efectuar la notificación por el conducto policial habitual, dado que el agente al que se citaba se encontraba en situación de excedencia voluntaria. Asimismo, se comunicó al juzgado que el agente se encontraba en activo en la Guardia Urbana (...) y se facilitó el número de TIP para que pudieran citarle.
- Que en fecha 20/11/2019 se recibió oficio del juzgado en el que se solicitaba que facilitaran los datos personales del agente en cuestión. Dado que el personal de administración no puede facilitar los datos personales de los Mossos d'Esquadra, se solicitó al juzgado que procedieran a realizar un requerimiento telemático mediante el sistema informático GRP.
- En fecha 26/11/2019 a través del sistema GRP se recibió el citado oficio de requerimiento judicial solicitando los datos personales del agente en cuestión, incluido el DNI para poder citarlo. La DGP facilitó los datos requeridos (domicilio, DNI y teléfono).
- Posteriormente, se recibió requerimiento judicial solicitando a Mossos d'Esquadra la citación de la persona en su domicilio.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito la documentación que acreditaba los hechos expuestos.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En concreto, es necesario determinar si el tratamiento de datos consistente en la comunicación de los datos personales del agente por parte de la DGP en el Juzgado (...), teniendo en cuenta que el agente se encontraba en situación de excedencia voluntaria del cuerpo de mozos de escuadra, es lícita porque se encuentra amparada en alguno de los supuestos del arte. 6 del RGPD.

Al respecto es necesario acudir al concepto de tratamiento de datos personales establecido en el artículo 4.2) del RGPD, que considera como tal *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como (...) la comunicación por transmisión, (...)”*. Asimismo, el artículo 4.9) del RGPD establece que destinatario es *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo al que se comunican datos personales, sea un tercero o no. No obstante, las autoridades públicas que pueden recibir datos personales en el marco de una investigación concreta, de conformidad con el derecho de la Unión o de los Estados miembros, no deben considerarse como destinatarios. El tratamiento de estos datos efectuado por estas autoridades públicas es conforme a las normas en materia de protección de datos que son de aplicación a los fines del tratamiento”*.

En cuanto a la licitud del tratamiento, el artículo 5.1 a) del RGPD dispone que *“Los datos personales: a) Se tratarán de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado (licitud, lealtad y transparencia)”*. De acuerdo con lo anterior, en este supuesto concreto debe considerarse el artículo 6.1 c) del RGPD que establece que *“el tratamiento será lícito cuando es necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*. Por otra parte, el apartado 3 del mismo artículo exige que la obligación legal debe venir establecida *“por el derecho de la Unión, o bien, b) El derecho de los Estados miembros al que está sujeto el responsable del tratamiento”*. De acuerdo con ello, la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial (en adelante, LOPJ) establece en su artículo 17 la obligación de todas las personas y entidades públicas y privadas *“a ofrecer la colaboración que requieran los jueces y los tribunales en el transcurso del proceso y en la ejecución de lo que se resuelve, con las excepciones que establecen la Constitución y las leyes”*.

En este caso, el agente de los mossos d'escuadra se encontraba en excedencia voluntaria y, por tanto, cuando la DGP recibió la citación del Juzgado (...) no pudo notificarle la citación por el conducto jerárquico policial habitual, dado que el agente estaba en activo en otro cuerpo policial, concretamente en el cuerpo de la guardia urbana (...). La DGP informó al Juzgado (...) sobre estas circunstancias y facilitó la información profesional del agente, incluido el número de TIP, para que se le pudiera citar a través de guardia urbana. Sin embargo, el Juzgado (...) remitió un oficio a la DGP para que facilitara los datos personales del agente para poder

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

citarlo personalmente. La DGP respondió al oficio solicitante en el Juzgado (...) de que el requerimiento judicial se tramitara por el registro telemático correspondiente. Por último, una vez la DGP recibió el requerimiento judicial por el canal adecuado, procedió a facilitar los datos personales del agente.

Hay que tener en cuenta el artículo 236 quater del LOPJ "(...), no es necesario el consentimiento del interesado para que los tribunales procedan a tratar los datos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, tanto si éstos han sido facilitadas por las partes o recogidas a solicitud del propio Tribunal (...)".

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, los datos personales de la persona denunciante fueron solicitados en el ejercicio de la función jurisdiccional en el marco de un procedimiento penal, lo que obligaba a la DGP a comunicar los datos en el juzgado. En definitiva, la comunicación de datos que la DGP realizó en el Juzgado (...) se encuentra amparada en el artículo 6.1 c) del RGPD, concretamente en la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento establecida en el artículo 17 de la LOPJ, que obliga a todas las personas y entidades públicas y privadas a ofrecer la "colaboración que requieran los jueces y tribunales en el transcurso del proceso".

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 333/2019, relativas a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior.
2. Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos,

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática